

Tema: Designación de candidaturas

Hechos

1. Registro. La recurrente señala que el siete de febrero, realizó su registro para participar como precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.
2. Publicitación de candidaturas. La recurrente indica que el veinticuatro de marzo, el delegado del CEN de MORENA en Baja California dio a conocer en conferencia de prensa la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez como candidata a la presidencia municipal de Mexicali.
3. Solicitud de información. El cinco de abril, la recurrente solicitó a la Comisión de Elecciones, entre otras cuestiones, información relacionada con los aspirantes que participaron en la convocatoria, los resultados de su evaluación y la metodología de la encuesta.
4. Demanda partidista. El ocho de abril, la recurrente controvertió la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California y la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.
5. Resolución partidista. El doce de mayo, la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, ordenó a la Comisión de Elecciones dar respuesta.
6. Respuesta. El quince de mayo, la Comisión de Elecciones emitió la respuesta a la solicitud de información de la actora.
7. Juicio ciudadano federal. El veinte de mayo, la recurrente promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la respuesta de la Comisión de Elecciones y diversas omisiones en el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.
8. Sentencia impugnada. El uno de junio, la Sala Guadalajara declaró improcedente el per saltum respecto de los actos relativos al proceso interno de selección de la candidatura y confirmó la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones.

Consideraciones

Decisión

Debe desecharse de plano la demanda, ya que la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Se debe **desechar** de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que determinó, en principio, que no era procedente conocer *per saltum* la demanda de la recurrente respecto de las omisiones e inconformidades del proceso interno de la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA.

Esto porque se presentó de forma extemporánea al tomar como fecha para computar el plazo el once de abril, día en que se publicó la aprobación del registro de Norma Alicia Bustamante Martínez, como candidata a la presidencia municipal de Mexicali.

Por otro lado, la Sala Regional se limitó a determinar que la respuesta emitida por la Comisión de Elecciones a la petición de la recurrente sobre el proceso interno de selección de la citada candidatura era conforme a Derecho.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Guadalajara efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien la recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, la recurrente señala que se debió aplicar la jurisprudencia 15/2011, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala Regional debió analizar el fondo de la controversia.

Finalmente, la recurrente indica que la Sala Regional incurrió en un error judicial al no conocer el fondo de la controversia y declarar improcedente su demanda respecto de las omisiones que atribuyó a la Comisión de Elecciones.

Sin embargo, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Se debe desechar de plano la demanda.